

## RECURSO DE REPOSICION EN SUB DE APELACION 2021 - 133 VERBAL BLANCA VILLALOBOS VS ERNESTO VILLALOBOS

ABOGADO IGNACIO GIL BELTRAN <igilasesorjur@hotmail.com>

Jue 25/01/2024 16:23

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fomeque <jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (459 KB)

RECURSO DE REP. Y APELACION VERBAL BLANCA VANEGAS Vs ERNESTO VILLALOBOS SOLICITUD RESTITUCION AL TERCERO POSEEDOR RAD 2021-133.pdf;

Buena tarde,

adjunto memorial en referencia..

att

IGNACIO GIL B  
ABOGADO

Señor:

**JUZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FOMEQUE CUNDINAMARCA  
E.S.D.**

**REF: VERBAL SUMARIO BLANCA FLOR VANEGAS VILLALOBOS  
VS ERNESTO VILLALOBOS VILLALOBOS**

**RAD:2021-00133-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION  
CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD  
RESTITUCION PREDIO LOS NIETOS AL TERCERO POSEEDOR**

**IGNACIO GIL BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No 79.806.616 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 145.408 del C.S.J. en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA PATRICIA HOYOS GARCIA** persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 50.898.554, estando dentro de la oportunidad legal, con el mayor respeto, me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto de fecha del 23 de enero de 2024 notificado por estado el día, 24 de enero de 2024 en el cual rechaza de plano la solicitud de restitución del predio los Nietos de conformidad con el siguiente argumento:

Motiva el despacho su decisión argumentando que : *“Se precisa que la sentencia de 6 de junio de 2022 que dispuso la reivindicación del predio “LOS NIETOS”, fue en contra del demandado y poseedor ERNESTO VILLALOBOS VILLALOBOS y en favor de blanca Flor Vanegas Villalobos, conforme a lo mencionado en el numeral primero no puede aceptarse una oposición de parte de quien alega ser coposeedora del bien junto con la persona contra quien surtió efectos la sentencia, fíjese que la aparente posesión que pretende restituir MARIA PATRICIA HOYOS GARCIA, deviene de la convivencia con el demandado, no es autónoma ni independiente de la persona contra quien se profirió efectos la sentencia”.*

Con el respeto que amerita las providencias judiciales, no se comparte las posturas jurídicas como en el caso presente, por lo tanto, acudo a los recursos de ley en los siguientes términos:

Como primer tópico, erradamente considera el despacho que “...**no puede aceptarse oposición...**”, para el caso en concreto, se reitera que no se trata de una oposición, pues la oportunidad para realizar oposición ya feneció, lo que se pretende es la restitución del predio al tercero poseedor, que es una figura jurídica diferente a la que postula el despacho en su providencia censurada, para tal fin el parágrafo del artículo 309 del C.P.C. establece:

**“Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le **restituya en su posesión**. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá”. Véase como la norma establece como requisito, realizar la solicitud en tiempo, como efectivamente se realizó, claro está con la respectiva relación de pruebas con la que se probará la posesión.

Como segunda medida respecto de la postura del despacho que no tiene derecho **“...quien alega se ser la coposeedora del bien junto con la persona contra quien surtió efectos la sentencia...”**, es de resaltar que el fallo del presente reivindicatorio, no surtió efectos respecto de **MARIA PATRICIA HOYOS GARCIA** sino de **ERNESTO VILLALOBOS VILLALOBOS**, mal podría el juzgador hacer extensivo un fallo a quien ostentó la calidad de compañera permanente de este último.

En sustento de lo anterior en Sentencia **T-163/06** de la corte Constitucional, magistrado ponente **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, quien en un caso análogo en su parte considerativa argumentó:

**“Por tanto, le asiste razón al impugnante cuando sostiene que el parentesco no es razón suficiente para concluir que la sentencia le produzca efectos a la compañera o esposa del demandado, por lo que no ameritaba el rechazo de plano de la oposición, sino que en**

***su lugar se diera traslado de la misma a la otra parte, se recaudará la prueba y dependiendo del mérito de la misma, se adoptará la decisión pertinente, que es lo que a continuación se ordenará, previa restitución del bien”***

Como tercer tópico el despacho realiza un prejuzgamiento al concluir que ***“la aparente posesión que pretende restituir MARIA PATRICIA HOYOS GARCIA, deviene de la convivencia con el demandado, no es autónoma ni independiente de la persona contra quien se profirió efectos la sentencia”***, para tal fin el suscrito apoderado considera que tal afirmación resulta prematura, sin haber realizado una valoración probatoria de manera integral, máxime cuando la coposesión es una figura reconocida por las altas cortes, en muestra de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia **SC-114442016**, precisó que la coposesión, entendida como la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, se caracteriza por tener los siguientes elementos:

i) **Pluralidad de poseedores.** Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores al ejercer actos materiales.

ii) **Identidad de objeto.** Los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.

iii) **Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa,** para disfrutarla proindiviso. No obstante, cada poseedor actúa teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.

iv) **Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor,** porque respeta el señorío del otro. El coposeedor que no respeta el derecho del otro minaría el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

v) El *ánimus domini* en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus resulta preferible llamarlo ánimus condominii*.

vi) **No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos.** La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

vii) **Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva** cuando demuestren los respectivos requisitos. Por consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.

Con todo, el alto tribunal aclaró que la coposesión difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta.

En efecto, en la institución analizada varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, en tanto el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa, concluyó (M. P. Luis Armando Tolosa).

En conclusión, acorde con el anterior argumento con el fin de evaluar los actos posesorios que esgrimen la posesión alegada, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Revocar en su integridad el auto notificado de fecha del 24 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** En su lugar convocar a audiencia en la que practicarán las pruebas que considere necesarias, útiles y pertinentes.

**TERCERO:** En caso de no reponer la decisión conceder el recurso de apelación de conformidad con la sentencia STC-14278 de la corte constitucional que establece: **“Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe**

***procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble”.***

Cordialmente,



**IGNACIO GIL BELTRAN**

**C.C. 79.806.616**

**T.P 145.408 del C.S.J**